

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Instruccion publica.—Seccion 1.ª—Circular.

En 24 de Diciembre del año anterior se comunicó al Rector de la Universidad de Santiago la Real orden siguiente:

«Enterada S. M. de la consulta que hizo V. S. á este Ministerio en comunicacion, fecha 3 del actual, y teniendo presente lo prevenido en diferentes resoluciones, se ha servido declarar que á los catedráticos de las Universidades literarias se les acredite el haber correspondiente desde la posesion del cargo, hayan ó no presentado el título del mismo, y que en sus ascensos de categoría se acredite igualmente á dichos catedráticos el aumento consiguiente de sueldo desde el cumplimiento de la orden en que se conceda la categoría.»

De la propia Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Enero de 1854.—El Subsecretario—RAFAEL RAMIREZ DE ARELLANO.—Sr. Rector de la Universidad de.....

Seccion 3.ª—Circular.

Enterada la REINA (Q. D. G.) de una consulta hecha por el Rector de la Universidad de Barcelona y el Director de aquella escuela normal superior de instruccion primaria sobre la inteligencia del art. 4.º del programa de enseñanza que se circuló con Real orden de 24 de Setiembre último, y en el cual se designan las lecciones semanales que deben darse de cada asignatura, se ha servido S. M. mandar se diga á V...., que llevándose á efecto las disposiciones de los artículos 1.º y 3.º del mismo programa, no ofrece dificultad la ejecucion del 4.º, puesto que los alumnos de los dos años primeros han de concurrir á las mismas clases y en las mismas horas; y los profesores, de acuerdo con el Director, conforme al art. 3.º, han de dividir la enseñanza en elemental y ampliada, segun estimen mas conveniente.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V.... para los efectos consiguientes. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 4.º de Enero de 1854.—El Subsecretario, RAFAEL RAMIREZ DE ARELLANO.—Sr.....

Negociado 4.º

Lista de las obras presentadas en este Ministerio y en los Gobiernos de provincia en el mes de Noviembre último, segun lo dispuesto en la Real orden circular de 12 de Agosto de 1852.

MADRID.

El panteon universal, entregas 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49 y 50, obra escrita por varios autores: editor D. Wenceslao Ayguales de Izo.

Dos perlas literarias, entregas 1.ª y 2.ª: traductor D. Blas Araque: editor D. Wenceslao Ayguales de Izo.

Práctica de ayudar á bien morir: autor S. Alfonso de Liguria: editor D. Fermin Colinas.

Grandes tablas proporcionales, calculadas segun el sistema decimal, entrega 1.ª: autor D. José Martínez Palomares.

Comentarios á la ley de minas, entregas 10 y 11: autor D. Tomás Sicilia: editor el mismo.

Don Quijote de la Mancha, tomos 1.º y 2.º: autor Miguel de Cervantes: editor D. Francisco Bonosio Piferrer.

Luchas de amor y deber, comedia en tres actos: autor D. Florencio Moreno y Godino: editor D. Vicente de Lalama.

Las desgracias de la dicha, comedia en dos actos, arreglada al teatro español por D. Francisco Gonzalez: editor D. Vicente de Lalama.

La sesentena y la colegiala, comedia en un acto: autor D. Antonio de Iza Zamácola: editor D. Vicente de Lalama.

El honor de la casa, drama en cinco actos, arreglado del francés por D. Ramon Valladares y Saavedra: editor D. Vicente de Lalama.

El marido desocupado, comedia en un acto, arreglada á la escena española por D. Manuel Garcia Gonzalez: editor D. Vicente de Lalama.

Isabel, ó dos dias de experiencia, comedia en tres actos, traducida del francés por D. Gerónimo de la Escosura: editor D. Vicente de Lalama.

La abadía de Castro, drama en cinco actos: traductor D. J. de U. y G.: editor D. Vicente de Lalama.

Las Ruinas de Babilonia, melodrama en tres actos: autor D. Ramon de Valladares y Saavedra: editor D. Vicente de Lalama.

Una encomienda, comedia en dos actos: autor D. Antonio de Iza Zamácola: editor D. Vicente de Lalama.

El Campanero de San Pablo, drama en cuatro actos: traductor D. Luis Cantejos: editor D. Vicente de Lalama.

Cada loco con su tema, comedia en un acto:

autor D. Francisco de Palacios y Toro: editor Don Vicente de Lalama.

Los Jueces francos, ó los invisibles, melodrama en cuatro actos, arreglado del francés por D. Ramon Valladares y Saavedra: editor D. Vicente de Lalama.

Lázaro, ó el Pastor de Florencia, drama en cuatro actos: traductor D. D....: editor D. Vicente de Lalama.

Recursos de poeta, juguete cómico en un acto: autor y editor D. Ramon Barreneche.

Cuatro bailes, el Bufon, Redova, el Amor del Duque, Schofisch, el Baile, Polka, la Donna é Mobile, Polka-mazurka, compuestos para piano sobre motivos de la ópera «Rigoletto», por L. N. Robres: editor D. Casimiro Martin.

Dichos cuatro bailes arreglados para flauta, violin ó clarinete, por C. Martini.

Los mismos cuatro bailes, arreglados para guitarra, por D. V. Borrero.

Fantasia para piano sobre motivos de la ópera «Rigoletto»: compositor Nuñez Robres: editor D. Casimiro Martin.

Introduccion, coro y romanza de la zarzuela titulada «La cisterna encantada», edicion de piano, compositor J. Gaztambide: editor D. Casimiro Martin.

Duo núm. 2.º, edicion de canto, de la zarzuela «La cisterna encantada», compositor J. Gaztambide: editor D. Casimiro Martin.

Duo núm. 2.º, edicion de piano de la zarzuela «La cisterna encantada», compositor J. Gaztambide: editor D. Casimiro Martin.

MALAGA.

Aritmética, con el nuevo sistema de pesos y medidas, y geometria práctica del dibujante: autor y editor D. Benito Vila.

Sistema métrico decimal: autor D. Vicente Andujar: editor D. Benito Vila.

TERUEL.

Reducciones del sistema métrico decimal al antiguo de pesos y medidas, y vice-versa: autor Don Pedro P. Vicente.

PARTE NO OFICIAL.

MADRID 5 DE ENERO.

Ayer mañana llegó á esta corte, y fué hospedado en el Palacio del Real Casino, S. A. R. el Duque de Parma, Infante de España.—A las tres y media estuvieron á felicitarle todos los Sres. Ministros y las primeras Autoridades de la capital, y luego pasó S. A. R. á Palacio, donde fué afectuosamente recibido por SS. MM. y AA.

Estamos autorizados para manifestar que la negociacion de fondos verificada por el Tesoro en el mes de Diciembre último se efectuó al respecto de 8 por 100 al año con los particulares, y al 6 por 100 con el Banco español de San Fernando.

PROYECTO DE REFORMAS

LA LEY ORGANICA DE LOS TRIBUNALES,

presentada á las Cortes en la última legislatura, que en virtud de Real orden, y con vista de todos los trabajos anteriores de la comision de Códigos y del Gobierno, ha redactado el Ilmo. Sr. D. Manuel Garcia Gallardo, Presidente de la seccion de procedimientos de dicha comision, por encargo de la misma, y en cuyo exámen y discusion se ocupan actualmente sus individuos.

(Continuacion.)

CAPITULO VIII.

De la inamovilidad judicial.

Art. 59. A los seis meses, contados desde el dia de la publicacion de esta ley, tendrá cumplido efecto el art. 69 de la Constitucion del Estado.

Art. 60. Los Alcaldes y sus Tenientes podrán ser suspensos y separados de su oficio judicial por Real decreto acordado en Consejo de Ministros, previo expediente instructivo, en el que serán oidos los interesados y la Sala de gobierno de la Real Audiencia del territorio.

CAPITULO IX.

De la responsabilidad judicial.

Art. 61. Los Alcaldes en el concepto de Jueces, los Jueces de partido y Magistrados que en sus decisiones infringieren las leyes por negligencia ó ignorancia inexcusable, serán condenados á resarcir al perjudicado los daños inferidos, y las costas.

Se estimará inexcusable la negligencia ó ignorancia cuando recaigan sobre una decision manifiestamente contraria á la ley, ó en que se hubiesen quebrantado trámites y formalidades mandados observar expresamente por la misma, bajo pena de responsabilidad ó nulidad.

Art. 62. Cuando la infraccion de las leyes se cometiese á sabiendas, los Jueces y Magistrados responsables incurrirán en el castigo que señala el Código penal.

Art. 63. A instancia de parte agraviada, no podrá procederse á exigir la responsabilidad penal de los Jueces y Magistrados sin que preceda de-

claracion solemne y firme del Tribunal competente de haber lugar á formarles causa.

Art. 64. Los Tribunales podrán decretar de oficio ó á instancia fiscal la formacion de proceso contra el Juez ó Magistrado á quien se reputa culpable, sin necesidad de la declaracion previa que exige el artículo anterior.

Tampoco será necesaria la declaracion previa cuando la causa se hubiere formado de orden del Rey en el caso previsto por el art. 69 de la Constitucion del Estado.

Lo dispuesto en el párrafo anterior solo tendrá lugar cuando la orden del Rey sea refrendada por el Ministro de Gracia y Justicia, oido previamente el Consejo Real en seccion de Gracia y Justicia.

CAPITULO X.

De la dotacion de los Jueces y Magistrados.

Art. 65. Los Jueces y Magistrados percibirán el sueldo anual que se expresa en el estado adjunto.

Esta dotacion no podrá variarse sino en virtud de una ley especial.

Art. 66. Además de la dotacion ó sueldo anual, disfrutarán los Jueces y Magistrados de la gratificacion señalada ó que se les señale en la ley general de presupuestos.

CAPITULO XI.

De la traslacion de los Jueces y Magistrados.

Art. 67. Los Jueces de partido al cumplir cada sexéneo podrán ser trasladados á otro partido de igual clase ó de otra superior si lo merecieren.

Para gastos de ruta se les abonará la cantidad que determinen los reglamentos.

Art. 68. El Gobierno podrá trasladar á un Magistrado de una Sala ordinaria á otra del mismo Tribunal cuando así conviniere al mejor servicio, á petición del interesado ó de la Sala de gobierno.

Art. 69. El Gobierno podrá trasladar á un Magistrado de un Tribunal á otro de la Península de igual ó superior categoría cuando por convenir así al mejor servicio lo pidiere el interesado ó la Sala de gobierno de la seccion de Justicia del Tribunal Supremo.

Los Jueces y Magistrados de Madrid no podrán ser trasladados contra su voluntad á ningun Tribunal fuera de la corte.

Art. 70. Salvo en los casos determinados en este capítulo, ningun Juez ni Magistrado podrá ser trasladado contra su voluntad del cargo que desempeñe.

CAPITULO XII.

De la jubilacion de los Jueces y Magistrados.

Art. 71. Los Jueces de partido, antes de cumplir 60 años de edad, ni los Magistrados antes de los 70, podrán ser jubilados contra su voluntad, salvo si estuvieren inútiles para servir su oficio.

Art. 72. Los jubilados que hubieren servido en la carrera judicial desde 8 á 12 años, gozarán de la tercera parte de su último sueldo; desde 12 á 20, de la mitad; desde 20 á 25, de las tres quintas partes, y desde 25 en adelante, de las cuatro quintas.

Para el cómputo de los años de que trata este artículo se abonarán ocho por razon de los invertidos en la carrera literaria.

Art. 73. Los que se inutilizasen por cumplir los deberes de su empleo, obtendrán por jubilacion las cuatro quintas partes de su sueldo, aunque no lleven los años de servicio que señala el artículo anterior.

La viuda y herederos forzosos de los que con igual motivo murieren, disfrutarán por pension extraordinaria de la expresada cantidad, sin perjuicio de la que les correspondiere por razon de viudedad.

Perderán la parte que les cupiese en la pension: Las viudas, si contrajeren nuevo matrimonio.

Los herederos varones al cumplir los 25 años, y las hembras al casarse.

Art. 74. Los Jueces y Magistrados no podrán gozar de mayor jubilacion, ni su viuda ó herederos de mayor pension extraordinaria que la de 49,000 rs.

CAPITULO XIII.

Del juramento de los Jueces y Magistrados.

Art. 75. Los Jueces de partido y Magistrados, antes de empezar á ejercer su oficio, prestarán juramento con la fórmula siguiente:

Juro á Dios por los Santos Evangelios, Ser fiel al Rey y á la Constitucion del Estado; Administrar justicia sin acepcion de personas; Atenerme estrictamente á las leyes y á su genuina inteligencia;

Desempeñar mi oficio con cuanta asiduidad, diligencia y atencion pudiere;

No desviarme del cumplimiento de mi deber por interés ó debilidad, por esperanza ni por temor, por odio ni por aficion hacia ninguna de las partes litigantes;

No escuchar ninguna recomendacion, ni darla en asunto judicial;

No aceptar directa ni indirectamente dádivas, servicio ni promesa remuneratoria por ningun acto ni determinacion oficial;

No emplear directa ni indirectamente mas influencia que la de mi voto personal en las elecciones populares de la demarcacion territorial donde ejerciere mi oficio en favor ni en contra de ningun candidato.

Art. 76. Los Jueces de partido prestarán el juramento ante el Tribunal en cuyo territorio hubieren de servir.

Los Magistrados le prestarán ante los Tribunales donde hubiesen de ejercer su oficio.

Art. 77. Los Jueces y Magistrados prestarán el juramento ante el Tribunal pleno y en Audiencia pública, á la cual asistirán los subalternos del mismo.

CAPITULO XIV.

De los honores de Juez y Magistrado.

Art. 78. Los Jueces y Magistrados honorarios de juzgados ó Tribunales del fuero general podrán concurrir con ellos á los actos solemnes en que asistan en cuerpo, ocupando el lugar que por su antigüedad les corresponda, y vistiendo el traje de ceremonia de su categoría respectiva.

Art. 79. Las personas extrañas á la carrera judicial del fuero general no podrán obtener honores de los empleos de ella.

Los que sirvan en la misma no podrán tenerlos de un grado superior al empleo que desempeñen.

Los que sean jubilados seguirán disfrutando los honores de su último empleo, y los que se retiren podrán conservarlos si se les concediere por gracia especial.

Art. 80. Los Jueces y Magistrados jubilados podrán obtener los honores de la categoría superior inmediata á la de su último empleo si merecieren esta recompensa por dilatados y distinguidos servicios en la carrera judicial.

Art. 81. Los catedráticos de jurisprudencia jubilados que se hubiesen distinguido en la enseñanza por el tiempo de diez años, y disfrutaran un sueldo igual ó superior al de los Magistrados de Audiencia, podrán ser recompensados con los honores de este empleo.

Tambien podrán obtenerlos los abogados en quienes concurren las circunstancias requeridas por esta ley para ser nombrados efectivos cuando se retiren del foro.

Si después de obtenidos dichos honores volvieren á ejercer su profesion respectiva, los perderán de derecho sin necesidad de especial declaracion.

Art. 82. Ningun Juez ni Magistrado usará dentro del Tribunal, ni en los actos de mera solemnidad á que este concurre en cuerpo, de condecoraciones ni distintivos que den derecho á un tratamiento superior al que tenga el que presidiere el acto.

Art. 83. Los abogados que sean Jueces ó Magistrados cesantes ó honorarios cuando asistan á estrados ocuparán igual asiento y vestirán el mismo traje que los simples letrados, sin llevar ningun otro distintivo.

(Se continuará.)

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del dia 4 de Enero de 1854 á las tres de la tarde.

EFFECTOS PUBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, sin cupon, 41 1/4. Idem diferido, sin cupon, 21 3/8. Inscripciones de participes legos del 4 y 5 por 100, 14.

De 20,000 abajo, 46. Idem convertibles á 3 por 100, 29 1/2. Amortizable de primera, 8 3/4. Idem de segunda, 4 3/4. Intereses del 5 por 100 negociables, 2 1/2.

Acciones del Banco español de San Fernando, 104 7/8 d. Material del Tesoro, preferente, 52 p. Idem no preferente, 42 p.

Acciones de las Cabrillas y Coruña, 403. Fomento de 2000 rs., 81 p.

CAMBIOS.

Londres á 90 dias, 51—80 p.—Paris á 8, 5—32 p.—Alicante, par pap. d.—Barcelona, 1/4 pap. b.—Bilbao, par.—Cádiz, par.—Coruña, par.—Granada, 1/4 pap. d.—Málaga, 1/4 pap. d.—Santander, par.—Santiago, 1/2 pap. d.—Sevilla, par.—Valencia, 1/4 pap. b.—Zaragoza, 1/2 pap. d.

Descuento de letras al 6 por 100 al año.

ESPECTACULOS.

TEATRO REAL. A las siete y media de la noche.—Segunda representacion de la ópera en cinco actos, titulada Roberto il Diavolo, de Meyerbeer, á beneficio del propio teatro.

Dicha segunda representacion, á beneficio, se cuenta por la empresa en el número de las del abono de la misma, segun los acuerdos tomados sobre el particular.

Los billetes para este beneficio dicen martes. Si por alguna circunstancia extraordinaria é imprevista no se diese la funcion á beneficio en la noche del jueves, servirán para la en que se verifique.

TEATRO DEL PRINCIPE. A las ocho de la noche.—Funcion extraordinaria á beneficio del primer actor y director de este teatro D. Joaquin Arjona.—Sinfonia.—El agua mansa, comedia nueva, original, en cuatro actos y en verso.—Lágrimas de alegría, tanda de walses, compuesta por el director de orquesta D. Juan Mollberg.—La novia impaciente, comedia en un acto.

En los intermedios tocará la orquesta la célebre fantasia de Gevaert sobre motivos españoles, y la sinfonia de Los Mártires, del maestro Donizetti.

TEATRO DE LA CRUZ. Hoy no hay funcion.

TEATRO DE LOPE DE VEGA. A las ocho de la noche.—Sinfonia.—La villana de la Sagra y fingido colmenero, comedia en tres actos del maestro Tiro de Molina.—La danza valenciana, baile.—La casa de tocama Roque, sainete de D. Ramon de la Cruz.

TEATRO DE VARIEDADES. A las ocho de la noche.—Sinfonia.—El asombro de Jerez. Juana la rabiortona, comedia de magia en tres actos y en verso.—La maja majada, sainete.

TEATRO DEL INSTITUTO. (Compañía francesa.) A las ocho de la noche.—Funcion extraordinaria á beneficio de Mr. Constant, primer actor de este teatro.—Sinfonia.—Primera representacion de Gabrielle, comedia en cinco actos.—Jeann Mathieu, comedia-vaudeville en un acto.—La parodia de Robert le diable, cantada por Mr. Neveu.—Paso á cuatro y bolero, baile ejecutado por los niños discípulos de Mr. Monet.

TEATRO DEL CIRCO. A las ocho de la noche.—Sinfonia.—Galanteos en Venecia, zarzuela en tres actos.—Baile.